



Santiago, tres de octubre de dos mil veintitrés.

A fojas 172, 179, 180 y 183, téngase presente.

A fojas 180, a todo, téngase presente.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 22 de agosto de 2023, Doris Durán Bustamante ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 53 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, para que ello incida en el proceso Rol N° 8241-2023-Protección, seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala, el que fue acogido a trámite por resolución de 29 de agosto de 2023, a fojas 112. En dicha oportunidad se confirmó traslado a las demás partes de la gestión invocada para su pronunciamiento respecto del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, el que fue evacuado la I. Municipalidad de Huechuraba, a fojas 121, y por el Consejo de Defensa del Estado, a fojas 149, solicitando la inadmisibilidad;

3°. Que, precluido lo anterior y luego de oírse alegatos de las partes en audiencia celebrada el día 26 de septiembre de 2023, al tenor de la cuenta del requerimiento, antecedentes de la gestión invocada y de los traslados evacuados, se tiene la configuración de la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, en tanto la acción de fojas 1 adolece de falta de fundamento plausible;

4°. Que, la gestión pendiente corresponde a una acción de protección de garantías fundamentales que se sustancia ante la Corte de Apelaciones de Santiago. La requirente de inaplicabilidad expone que dicha acción se inicia con relación al sumario administrativo que determinó la medida disciplinaria de destitución de su cargo en calidad jurídica de planta en la I. Municipalidad de Huechuraba.

Explica que la Municipalidad recurrida registró en la respectiva hoja de vida funcionaria en abril de 2023 dicha medida disciplinaria e inhabilidad de ingreso a la administración pública en el registro de la Contraloría General de la República, actuación que, estima, es contraria a derecho, al no haberse previamente resuelto el reclamo de ilegalidad que interpuso con mérito en el artículo 156 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, ni se procedió, anota, a disponer la toma de razón del acto administrativo que dispuso la medida expulsiva. Por esta situación, expone, se hizo efectiva la destitución con el mero registro, no obstante que la Resolución N° 6 de la Contraloría General de la República, de marzo de 2019,



enumera determinados actos administrativos afectos al trámite de toma de razón, incluyendo la situación que describe.

De esta forma, en la acción de protección fue denunciada vulneración el artículo 19 N° 9 de la Constitución, que protege “el derecho a la protección de la salud”; el artículo 19 N° 16, que garantiza “la libre contratación y la libre elección del trabajo con una justa retribución”; y el artículo 19 N° 24, disposición que consagra el derecho de propiedad, alegando que es titular del cargo de planta de Directora de Gestión de las Personas de la Municipalidad de Huechuraba, cargo de carrera y no de confianza de la autoridad, por lo que se transgrede su derecho a la estabilidad en el empleo;

5°. Que, al fundar el conflicto constitucional para accionar de inaplicabilidad, expone que el artículo 53 de la Ley N° 18.695, es decisivo para resolver el asunto, en tanto las partes recurridas de protección habrían basado sus alegaciones en dicho precepto para referir que el acto cuestionado no ameritaba toma de razón por la Contraloría General de la República.

Por ello, expone, de aplicarse a en la resolución de la acción de protección, se generaría contravención concreta al artículo 19 de la Constitución Política en sus números 2 y 3, al establecer discriminación arbitraria entre los funcionarios municipales respecto quienes lo son de la administración centralizada del Estado, en cuanto a que las medidas expulsivas que se decreten en su contra, en virtud de un sumario administrativo, no se encuentran afectos al trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República, a diferencia de las que afecten a los últimos, cuya destitución sí debe pasar por dicho trámite.

Explica en tal sentido que los funcionarios públicos de la administración centralizada del Estado tienen garantizado el examen de legalidad que la toma de razón implica, toda vez que la Ley N° 18.884, Estatuto Administrativo, no excluye esta decisión de dicho trámite, parecer que ha sido seguido por un fallo que transcribe dictado por la Corte de Apelaciones de Arica, en que se razonó que las destituciones ordenadas por decretos alcaldicios no surten efecto sino hasta la toma de razón del Órgano Contralor, parecer confirmado, anota, por la Corte Suprema en marzo de 2023.

Por lo expuesto es que la medida dispuesta debió ser derivada al trámite de toma de razón, en tanto forma de fiscalización jurídica a la que deben someterse los actos de la Administración antes de que surtan efectos, por lo que resulta grave que los funcionarios municipales, sin mediar ningún razonamiento plausible que lo justifique, se encuentren privados del mismo. Señala la requirente que esta exclusión del trámite de toma de razón carece de razonabilidad que le sirva de sustento y no se avizora fundamento alguno para que las destituciones de los funcionarios públicos gocen de esta garantía y los municipales, en contrario, no la tengan.



La aplicación del artículo 53 que cuestiona de inaplicabilidad permite que las destituciones de los funcionarios regidos por el Estatuto Administrativo de Funcionarios Públicos N° 18.834, se encuentren sujetos a la garantía del control de legalidad de la Contraloría General de la República, por cuanto es aplicable la Resolución N° 6 de la Contraloría General de la República; mientras que a los funcionarios municipales regidos por la Ley N° 18.883, como sucede en el caso de la actora, anota en su libelo, no gozan de dicho control de legalidad al no resultar aplicable dicha resolución del Ente Contralor;

6°. Que, según se mencionara precedentemente, tanto la I. Municipalidad de Huechuraba como el Consejo de Defensa del Estado se hicieron parte en el proceso constitucional y evacuaron traslado solicitando la inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad deducido, luego de que éste fuera acogido a tramitación en estos autos.

Junto con desarrollar los diversos hitos administrativos del sumario respecto de la requirente, indican que la acción de protección de garantías fundamentales deducida, junto a la acción de reclamación interpuesta, permiten evidenciar que no se está frente a un conflicto constitucional que amerite la inaplicabilidad de un precepto legal.

Exponen, que el artículo cuestionado ha sido previamente declarado conforme con la Constitución al examinar en control preventivo de constitucionalidad la que se transformaría en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional, a través de la STC Rol N° 50, de 1988. Desarrollan que no hubo reparos en dicha oportunidad al original artículo 44, actual artículo 53.

Luego, señalan que el requerimiento adolece de falta de fundamento plausible para configurar un conflicto constitucional en sede de inaplicabilidad. Indican que no se entregan argumentaciones suficiente, claras y precisas para comprender la contradictoriedad concreta de la norma cuestionada con relación a la gestión pendiente que se sustancia ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

En tal sentido, precisan que se está frente a un problema del sentido y alcance de la norma y los efectos que produce, cuestión clara de lo expuesto por la requirente al indicar una determinada interpretación que proviene de la Corte de Apelaciones de Arica y ofrecer como parámetro de contraste una específica Resolución del Ente Contralor, situaciones que no pueden operar para, en el marco de la acción deducida, configurar un conflicto constitucional.

El Consejo de Defensa del Estado expone que, si bien la regla general es que las resoluciones dictadas por las Municipalidades no sean afectas al trámite de toma de razón, el legislador ha decidido, de forma excepcional en ciertos casos, someter actos administrativos a dicho control cuando versen sobre específicas materias en el ámbito municipal, señalándolo expresamente en diversos textos legales, lo que ha sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal Constitucional.



Así, anota, el control de legalidad de los actos de la Administración se ejerce tanto a través de la toma de la razón como mediante la potestad dictaminante de que está dotada esa Entidad Fiscalizadora.

Unido a ello, el Consejo de Defensa del Estado añade que la norma cuestionada no podrá ser decisiva para resolver el asunto, en tanto el artículo 53 de la Ley N° 18.695, es de naturaleza adjetiva y no sustantiva, y no soluciona el fondo del asunto que se ventila ante la Corte de Apelaciones de Santiago con relación a una acción de protección de garantías fundamentales. En dicha acción se discute por la requirente un conflicto normativo sobre determinadas facultades de los órganos involucrados, lo que escapa a la competencia de este Tribunal para su resolución.

Finalmente, explica que no se produce el conflicto constitucional concreto desde la exigencia de fundamento plausible al constatar que el desarrollo argumental de la actora descansa en la comparación de dos estatutos. En este sentido, refiere la parte requerida que no se advierte cómo podría configurarse la supuesta vulneración de las disposiciones constitucionales que invoca si, en virtud del reclamo que ella misma interpuso en contra de la Municipalidad de Huechuraba y conforme al artículo 156 de la Ley N° 18.883, la Contraloría General de la República deberá examinar la legalidad del acto impugnado, instancia que, además, contempla una fase adversarial que no concurre en el caso de la toma de razón, a lo que se agrega la decisión que adoptará la Corte de Apelaciones de Santiago al resolver la acción de protección.

Por ello, ambas partes requeridas solicitaron la declaración de inadmisibilidad del libelo deducido;

7°. Que, se impugna de inaplicabilidad la siguiente disposición legal: "*Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. (...). Artículo 53.- Las resoluciones que dicten las municipalidades estarán exentas del trámite de toma de razón, pero deberán registrarse en la Contraloría General de la República cuando afecten a funcionarios municipales. (...)*;

8°. Que, en cuanto a la gestión pendiente invocada de acuerdo con la certificación que rola en autos, a fojas 8, se tiene que la requirente de accionó de protección de garantías fundamentales ante la Corte de Apelaciones de Santiago en contra de la Contraloría General de la República y de la I. Municipalidad de Huechuraba "*en contra del Decreto N° 01.131.2023, de 03.02.2023, que aplicó a la recurrente la medida disciplinaria de destitución, ratificado en Oficio N° 1000.01.2023, de 24.03.2023*". La acción fue declarada admisible y se encuentra pendiente de resolución;

9°. Que, por todo lo expuesto y teniendo presente el estado procesal y peticiones formuladas por la requirente en la gestión pendiente, así como los términos en que se somete el conflicto constitucional al conocimiento y resolución de esta Magistratura, expresamente delimitado en el requerimiento, es que fluye



su declaración de inadmisibilidad. La acción adolece de falta de fundamento plausible, configurándose la causal prevista en el artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal;

10°. Que, siguiendo lo que fuera razonado en resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 13.991-23, c. 7°, la exigencia constitucional y legal de fundamento plausible o razonable implica verificar por la Sala respectiva que se está en presencia de un conflicto constitucional para iniciar un contradictorio en esta sede por la vía de una acción de inaplicabilidad. Dicho conflicto debe, a su vez, vincularse con una gestión pendiente en que la pérdida de vigencia concreta de una disposición legal debe ser la única forma de hacer valer -en un especial y concreto caso- la supremacía constitucional. Por ello, las alegaciones de la parte que acciona ante este Tribunal deben ser analizadas con relación a las peticiones y argumentaciones entregadas en la gestión pendiente en que se sustenta el requerimiento presentado, lo que es expresión de la naturaleza jurídica de una acción de control concreto de constitucionalidad de la ley (en igual sentido, resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 12.281-21, c. 7°).

Lo señalado exige que el análisis de la Sala se realice caso a caso conforme las características y alegaciones que se formulan no sólo en el libelo de inaplicabilidad, sino que, también, de la concatenación de éstas con lo que la parte refiere, argumenta y solicita en la gestión pendiente;

11°. Que, lo anterior es reconducible al caso concreto que constituye la gestión pendiente relacionada con el requerimiento de inaplicabilidad deducido. El conflicto sometido al conocimiento y resolución de esta Magistratura se ha estructurado por la requirente en torno al gravamen constitucional que le produciría la imposibilidad de que sea examinada mediante el trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República la legalidad de un determinado decreto alcaldicio que dispuso su destitución de un cargo que servía en la planta de la I. Municipalidad de Huechuraba. Para ello, anota la actora, se generaría una situación de desigualdad que proscribe la Constitución frente al estatuto de otros funcionarios en que, ante una eventual situación de destitución, dicho trámite está previsto por la ley.

Esta situación permite apreciar que el conflicto formulado por la requirente se desenvuelve en el plano abstracto y no concreto que exige la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en tanto la parte que acciona debe desarrollar un conflicto constitucional que se vincule con un fin claro y preciso, esto es, que normas jurídicas vigentes de rango legal y que resultan derecho aplicable a la resolución de la gestión pierdan dicha vigencia por la posibilidad de generar resultados contrarios a la Constitución. De no constatarse una específica y clara alegación de tal naturaleza no resulta posible tener por fundado el requerimiento para configurar un conflicto constitucional en esta sede y en virtud de la anotada competencia.



En este caso, no es posible tener por razonablemente fundado el requerimiento si, por medio de la eventual inaplicación de una norma legal, la requirente busca generar por esa vía la generación de un trámite no previsto para la situación que está reclamando ante la Contraloría General de la República y ante la Corte de Apelaciones de Santiago, cada una de las cuales, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, podrá resolver en derecho lo que pueda ser alegado para examinar la legalidad de la actuación que ha reclamado.

En contrario, este Tribunal no puede por la vía de una acción de inaplicabilidad establecer la interpretación concreta del precepto que busca sea inaplicado o que se revise el mérito o demérito que el acto administrativo produce a las partes. Con ello invadiría competencias de otros órganos que, en tal sentido, están llamados a su pronunciamiento y en los que la requirente ha accionado para el examen del acto cuestionado;

12°. Que, por lo indicado, el requerimiento de inaplicabilidad deducido adolece de falta de fundamento plausible, configurándose la causal prevista en el artículo 84 N° 6, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal. No se tiene un conflicto constitucional en que esta Magistratura pueda resultar competente para un pronunciamiento de fondo al examinar las alegaciones de la requirente en la gestión pendiente vinculadas con los capítulos de constitucionalidad del libelo. La alegación que presenta debe ser resuelta en las instancias y órganos ya descritos y conforme los antecedentes que allí sean presentados y discutidos;

13°. Que, por todas las razones precedentes ha de declararse la inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad deducido.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisible el requerimiento deducido a lo principal de fojas 1. Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 14.656-23-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y señor Raúl Eduardo Mera Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



687FCF92-8379-4116-8952-770392235059

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.